XXVII.- CONSTITUCION DE 1860

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA &.

Por cuanto: el Congreso ha sancionado la siguiente Constitución Política del Perú del año de 1856, reformada por el Congreso de 1860.

BAJO LA PROTECCION DE DIOS:

El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la Constitución Política del año de 1856, dá la siguiente:

CONSTITUCION

TITULO I DE LA NACION

- Art. 1º La Nación Peruana es la asociación política de todos los peruanos.
- Art. 2º La Nación es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algún modo su soberanía.
- Art. 3º La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitución establece.

TITULO II DE LA RELIGION

Art. 4º La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna (1).

⁽¹⁾ Modificado por Ley 2193 de 11 de Noviembre de 1915, que fijó así el artículo 40.: "La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana y el Estado la protege".

TITULO III GARANTIAS NACIONALES

- Art. 5º Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.
- Art. 6º En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales. Se prohiben las vinculaciones; y toda propiedad es enagenable, en la forma que determinan las leyes.
 - Art. 7º Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse en los casos y la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.
- Art. 8º No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en proporción á las facultades del contribuyente, y para el servicio público.
- Art. 9º La ley determina las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad exijida ó invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exacción ó el gasto indebido: también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.
- Art. 10. Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.
- Art. 11. Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los Fiscales son responsables, por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

- Art. 12. Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución, si no jura cumplirla.
- Art. 13. Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TITULO IV GARANTIAS INDIVIDUALES

- Art. 14. Nadie está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe.
 - Art. 15. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

- Art. 16. La ley proteje el honor y la vida contra toda injusta agresión; y no puede imponer la pena de muerte sino por el crímen de homicidio calificado.
 - Art. 17. No hay ni puede haber esclavos en la República.
- Art. 18. Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el órden público, excepto infraganti delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, á disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere.
- Art. 19. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.
- Art. 20. Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.
- Art. 21. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura prévia, pero bajo la responsabilidad que determina la ley.
- Art. 22. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.
- Art. 23. Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesión que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública.
- Art. 24. La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.
- Art. 25. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educación bajo la inspección de la autoridad.
- Art. 26. La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística: á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y prévia indemnización justipreciada.
- Art. 27. Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, á menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores por el tiempo limitado que se les conceda conforme á la ley.
- Art. 28. Todo extranjero podrá adquirir, conforme á las leyes, propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

- Art. 29. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el órden público.
 - Art. 30. El derecho de petición puede ejercerse individual ó colectivamente.
- Art. 31. El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él sin que se manifieste préviamente mandamiento escrito de juez ó de la autoridad encargada de conservar el órden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar cópia de él, siempre que se les exija.
- Art. 32. Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TITULO V DE LOS PERUANOS

- Art. 33. Los peruanos lo son, por nacimiento ó por naturalización.
- Art. 34. Son peruanos por nacimiento:
- 1º Los que nacen en el territorio de la República.
- 2º Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoría, ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad ó hubiesen sido emancipados.
- 3º Los naturales de la América Española y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente.
 - Art. 35. Son peruanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de veintiun años residentes en el Perú, que ejercen algún oficio, industria, ó profesión y que se inscriben en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

Art. 36. Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes, del modo y en la proporción que señalen las leyes.

TITULO VI DE LA CIUDADANIA

Art. 37. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiun años; y los casados, aunque no hayan llegado á dicha edad.

Art. 38. Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raíz, ó pagan al Tesoro Público alguna contribución.

El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley (2).

- Art. 39. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reuna las calidades que exija la ley.
 - Art. 40. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
- 1º Por incapacidad, conforme á la ley.
- 2º Por hallarse sometido á juicio de quiebra.
- 3º Por hallarse procesado criminalmente, y con mandamiento de prisión.
- 4º Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio, ó estar divorciado por culpa suya.
 - Art. 41. El derecho de ciudadanía se pierde:
- 1º Por sentencia judicial que así lo disponga.
- 2º Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada.
- 3º Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado.
- 4º Por aceptar de un gobierno extranjero, cualquier empleo, título ó condecoración, sin permiso del Congreso (3).
- 5º Por la profesión monástica; pudiendo volver á adquirirse mediante la exclaustración.
- 6º Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TITULO VII DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 42. El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

(3) Este inciso ha sido modificado en la siguiente forma:

El derecho de ciudadanía se pierde: 40.-.... Por aceptar de un Gobierno extranjero cualquier empleo ó título sin permiso del Congreso.

(Ley número 509 de 13 de Setiembre de 1907).

⁽²⁾ Este artículo ha sido sustituido con el siguiente: Artículo único.- El artículo 38 de la Constitución queda reformado en los siguientes términos: "Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir". (Ley de 12 de Noviembre de 1895).

Art. 43. Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

TITULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 44. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina.

El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

- Art. 45. La elección de los Senadores y de los Diputados se hará conforme á la ley.
- Art. 46. Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes, ó por cada fracción que pase de quince mil, y por cada provincia, aunque su población no llegue á este número.

Se fijará por una ley el número de Diputados que, según este artículo, corresponda á cada provincia; y no podrá aumentarse sino por disposición prévia del Congreso.

Art. 47. Para ser Diputado se requiere:

- 1º Ser peruano de nacimiento.
- 2º Ciudadano en ejercicio.
- 3º Tener veinticinco años de edad.
- 4º Ser natural del Departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia.
- 5º Tener una renta de quinientos pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.
- Art. 48. Se elegirán cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes, por cada Departamento que tenga mas de ocho provincias.

Tres propietarios y tres suplentes, por cada Departamento que tenga menos de ocho y mas de cuatro provincias.

Dos propietarios y dos suplentes, por cada Departamento que tenga menos de cinco provincias y mas de una; y

Un propietario y un suplente, por cada Departamento que tenga una sola provincia ó por cada provincia litoral.

Art. 49. Para ser Senador se requiere:

1º Ser peruano de nacimiento.

- 2º Ciudadano en ejercicio.
- 3º Tener treinta y cinco años de edad.
- 4º Una renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.
- Art. 50. No pueden ser elegidos Senadores por ningun Departamento, ni Diputados por ninguna provincia de la República:
- 1º El Presidente de la República, los Vice-Presidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección.
- 2º Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia (4).
 - Art. 51. Tampoco pueden ser elegidos:
- 1º Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores Eclesiásticos, Vicarios capitulares y Provisores, por los Departamentos ó provincias de sus respectivas Diócesis.
- 2º Los Curas por las provincias á que pertenecen sus parroquias.
- 3º Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, por los Departamentos ó provincias en que ejercen jurisdicción (5).
- 4º Los Jueces de primera Instancia, por sus distritos judiciales (6).
- 5º Los militares, por las provincias donde estén mandando fuerza, ó donde tengan cualquiera otra colocación militar en la época de la elección (7).
- Art. 52. El Congreso ordinario se reunirá cada dos años el 28 de Julio, con decreto de convocatoria 6 sin él; y el extraordinario cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Exemo. señor:

El Congreso, absolviendo la consulta hecha por V.E. respecto de la interpretación que debe darse al inciso 3º artículo 50 de la Constitución; ha declarado que la prohibición que contiene el expresado inciso, solo comprende á los Generales cuando tengan mando de fuerza ó alguna otra comisión conferida por el Ejecutivo. (Resolución Legislativa de 2 de Noviembre de 1893).

- (5) Véase la ley número 765, antes citada.
- (6) Idem.

⁽⁴⁾ Art. 1º Refórmase el inciso 2º del artículo 50 de la Constitución, en los términos siguientes: "Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y los Jucces de Primera Instancia y Agentes Fiscales".

Art. 2º Deróganse los incisos 3º y 4º del artículo 51 de la misma.

⁽Ley número 765 de 13 de Octubre de 1908).

Art. 1º El artículo 50 de la Constitución queda adicionado en la siguiente forma:

[&]quot;Inciso 3º Los empleados públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo; y los militares que estén en servicio en la época de la elección".

Art. 2º Queda suprimido el inciso 5º del artículo 51 de la Constitución.

⁽Ley de 21 de Agosto de 1893).

⁽⁷⁾ Suprimido por ley de 21 de Agosto de 1893.

La duración del Congreso ordinario será de cien días útiles: el extraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria; sin que, en ningún caso, pueda funcionar mas de cien días útiles (8).

- Art. 53. Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reunan los dos tercios de cada una de las Cámaras (9).
- Art. 54. Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.
- Art. 55. Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos, sin prévia autorización del Congreso, y en su receso, de la Comisión Permanente, (10) desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposición de su respectiva Camara, ó de la Comisión Permanente, en receso del Congreso (10a).
- Art. 56. Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento ó presentación dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo (11).

(8) Este artículo ha sido sustituido con el siguiente:

Art. 52.- El Congreso ordinario se reunirá *todos los años* el 28 de Julio, con decreto de convocatoria ó sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duración del Congreso ordinario será de noventa días naturales é improrrogables y el extraordinario terminará llenado que sea el objeto de su convocatoria, sin que en ningún caso pueda funcionar por más de cuarenta y cinco días naturales.

(Ley de 3 de Enero de 1879).

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la Constitución del Estado determina que la duración de los Congresos ordinarios sea de noventa días naturales é improrrogables, comenzando á contarse desde el 28 de Julio, día de su instalación; y que por tanto carece de objeto el cómputo que se hace para fijar la fecha en que deben anualmente clausurarse las sesiones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. - Las sesiones ordinarias del Congreso quedarán clausuradas el 25 de Octubre de cada año.

(Ley de 26 de Octubre de 1890).

- (9) Para abrir las sesiones posteriores á la de instalación del Congreso, basta la mitad mas uno del total de los miembros de cada Cámara (Artículo 5º reformado, del capítulo 6º del Reglamento interior de las Cámaras Legislativas).
- (10) y (10a) Suprimida por ley de 31 de Agosto de 1874.
- (11) Este artículo ha sido sustituido con el siguiente:
 - Art. 56.- Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento, presentación ó propuesta haga el Poder Ejecutivo; excepto el de Ministro de Estado.

(Leyes de 3 de Enero de 1879 y 10 de Setiembre de 1887).

- Art. 57. Las Cámaras se renovarán cada bienio por terceras partes, al terminar la Legislatura ordinaria.
- Art. 58. Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y solo en este caso será renunciable el cargo.
 - Art. 59. Son atribuciones del Congreso:
- 1ª Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes.
- 2ª Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley; y prorrogar las ordinarias hasta cincuenta días. (12).
- 3ª Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en que número y á que distancia.
- 4ª Examinar de preferencia, las infracciones de Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- 5ª Imponer contribuciones, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 8º; suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto; y aprobar ó desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102.
- 6ª Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional y designando fondos para la amortización.

Excelentísimo señor:

El Congreso, absolviendo la consulta del Diputado por la provincia de Piura don Nicanor Rodríguez, declara que, conforme a la Constitución, no se pierde el cargo de Representante por aceptar empleos concejiles ó gratuitos, aunque el nombramiento dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Que comunicamos á V.E. para su inteligencia y demás fines. (Resolución legislativa de 11 de Octubre de 1872.).

Excelentísimo señor:

El Congreso, absolviendo la consulta del Diputado por la Provincia Constitucional del Callao, sobre si los Representantes pueden aceptar, sin perder su puesto, el nombramiento de Jefe ú Oficial de Guardia Nacional, ha resuelto: que no se pierde el cargo de Senador ó Diputado por accptar el nombramiento de Jefe ú Oficial de Guardia Nacional que les confiera el Poder Ejecutivo. Lo comunicamos á V.E. para su inteligencia y demás fines. (Resolución Legislativa de 20 de Di-

ciembre de 1887).

Excelentísimo señor:

El Congreso, absolviendo la consulta formulada por el H. Diputado por la provincia de Tarata, doctor don Domingo M. Almenara, ha resuelto declarar que existe incompatibilidad entre el cargo de representante y el de miembro del consejo superior de higiene pública, según el artículo 56 de la Constitución. (Resolución legislativa, número 1131, de 26 de Octubre de 1909).

(12) La segunda parte de este inciso fué suprimida por ley de 3 de Enero de 1879. Las Juntas Preparatorias comienzan quince días antes del señalado para la instalación del Congreso. (Art. 1º, capítulo 2º, del Reglamento interior de las Cámaras Legislativas).

- 7ª Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.
- 8ª Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.
- 9ª Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas.
- 10. Proclamar la elección del Presidente y de los Vice-Presidentes de la República; y hacerla, cuando no resulten elegidos según la ley.
- 11. Admitir ó no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo.
- 12. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso primero del artículo 88.
- 13. Aprobar ó desaprobar las propuestas que, con sujeción á la ley, hiciere el Poder Ejecutivo para Generales del Ejército y de la Marina, y para Coroneles y Capitanes de Navío efectivos.
- 14. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.
- 15. Resolver la declaración de guerra, á pedimento ó prévio informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz.
- 16. Aprobar ó desaprobar los Tratados de paz, concordatos y demás convenciones celebradas con los Gobiernos extranjeros.
- 17. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato.
- 18. Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía.
- 19. Conceder amnistías é indultos.
- 20. Declarar cuando la patria esté en peligro; y suspender por tiempo limitado las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29.
- 21. Determinar en cada Legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado.
- 22. Hacer la división y demarcación del territorio nacional.
- 23. Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la Nación.
- 24. Examinar, al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo, y aprobarlos, si fuesen conformes á la Constitución y á las leyes: en el caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusación.

TITULO IX CAMARAS LEGISLATIVAS

- Art. 60. En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley, conforme al Reglamento interior.
- Art. 61. Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Art. 62. Las Cámaras se reunirán:

- 1º Para ejercer las atribuciones 2ª, 3ª, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20, y 24, del artículo 59:
- 2º Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose, en este caso, dos tercios de votos para la sanción de la ley.
- Art. 63. La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras, conforme al Reglamento interior.
- Art. 64. Corresponde á la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, á los Ministros de Estado, á los miembros de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo (13) y á los Vocales de la Corte Suprema, por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.
- Art. 65. El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos: de traición; de haber atentado contra la forma de Gobierno; de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, ó suspendido sus funciones.

Art. 66. Corresponde á la Camara de Senadores:

- 1º Declarar si ha ó no lugar á formación de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto á juicio según ley.
- 2º Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, y entre esta y el Poder Ejecutivo.

⁽¹³⁾ La Comisión Permanente fué suprimida en 1874.

TITULO X DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Art. 67. Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1º Los Senadores y Diputados.

2º El Poder Ejecutivo.

3º La Corte Suprema en asuntos judiciales.

- Art. 68. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán estas á los mismos trámites que el proyecto.
- Art. 69. Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso, en el término de diez días perentorios.
- Art. 70. Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver á tomarse en consideración hasta la siguiente Legislatura.
- Art. 71. Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, ó no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 69, se tendrá por sancionada, y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgación el Presidente del Congreso, y la mandará insertar, para su cumplimiento, en cualquier periódico (14).

(14) LA CONVENCION NACIONAL

Considerando:

Que para el mejor cumplimiento de los artículos 66 y 67 de la Constitución, (a) es necesario determinar el tiempo y forma en que han de promulgarse y mandarse cumplir las leyes que no hayan recibido su sanción del Poder Ejecutivo;

Ha dado la siguiente ley:

Art. 1º Cuando el Ejecutivo no promulgase las leyes en el término de los diez días que señala el artículo 65 de la Constitución, (b) el Presidente del Congreso lo verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido término.

Art. 2º Si en el caso de haberse hecho observaciones á la ley y de haberse devuelto al Ejecutivo por haber permanecido inflexible la Representación nacional, éste no la mandare cumplir, el presidente del Congreso ejercerá la atribución que le señala la segunda parte del artículo 67 de la Constitución, veinticuatro horas después de devuelta la ley.

Art. 3º Las observaciones que haga el Ejecutivo á la ley durante el receso de las Cámaras, se pasarán al oficial mayor de la secretaría de la Cámara de Diputados, para que éste las presente en la próxima legislatura.

(a) Artículos 70 y 71, Constitución de 1860.

⁽b) Artículo 69, Constitución de 1860.

- Art. 72. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2ª, 3ª, y 10.
- Art. 73. Las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, y prévios los requisitos por él exigidos.
- Art. 74. Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.
- Art. 75. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.
- Art. 76. El Congreso, al redactar las leyes, usará esta fórmula: "El Congreso de la República Peruana (Aquí la parte razonada). Ha dado la ley siguiente: (Aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento".
- Art. 77. El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula: "El Presidente de la República. Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente (Aquí la ley).- Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento".

TITULO XI PODER EJECUTIVO

Art. 78. El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Art. 4º En receso de las Cámaras, el presidente del Consejo de Ministros, ejercerá las atribuciones que los artículos 1 y 2 de esta ley, dan al presidente del Congreso. (Ley de 24 de Abril de 1857).

LEY NUMERO 1 DE 20 DE OCTUBRE DE 1906

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que la numeración de las leyes facilita su conocimiento y sirve para precisar su antigüedad y las citas y referencias que de ellas se hace;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º El Poder Éjecutivo fijará á las leyes y resoluciones legislativas, el número cardinal que les corresponda, según el orden en que las promulgue.

Art. 2º La numeración comenzará con la presente ley.

Art. 3º A las leyes y resoluciones legislativas que promulgue el Presidente del Congreso, se les asignará el número que les corresponda al ordenarse su publicación por el Ejecutivo.

- Art. 79. Para ser Presidente de la República se requiere:
- 1º Ser peruano de nacimiento.
- 2º Ciudadano en ejercicio.
- 3º Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.
- Art. 80. El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescriba la ley.
- Art. 81. El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.
- Art. 82. Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.
- Art. 83. Si en las votaciones que, según el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.
- Art. 84. Cuando el Congreso haga la elección de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.
- Art. 85. El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vice-Presidente, sino después de un período igual.
- **Art. 86.** El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 24, artículo 59.
- Art. 87. La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.
 - Art. 88. La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:
- 1º Por perpétua incapacidad, física ó moral, del Presidente:
- 2º Por la admisión de su renuncia:
- 3º Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 65:
- 4º Por terminar el período para que fué elegido.
- Art. 89. Habrá dos Vice-Presidentes de la República, denominados primero y segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.
- Art. 90. En los casos de vacante que designa el artículo 88, excepto el último, el primer Vice-Presidente concluirá el período comenzado. En los casos del artículo 93, sólo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

- Art. 91. A falta del Presidente y del primer Vice-Presidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo, hasta que el llamado por la ley se halle expedito. En el caso de vacante, dará, dentro de tercero día, las órdenes necesarias para que se haga la elección de Presidente y primer Vice-Presidente de la República; y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 81 y siguientes:
- Art. 92. Los Vice-Presidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia ni para la Vice-Presidencia, mientras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los Ministros de Estado, ni el General en Jefe del Ejército.
 - Art. 93. El ejercicio de la Presidencia se suspende:
- 1º Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública:
- 2º Por enfermedad temporal:
- 3º Por hallarse sometido á juicio en los casos expresados en el artículo 65:
 - Art. 94. Son atribuciones del Presidente de la República:
- 1ª Conservar el órden interior y la seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes:
- 2ª Convocar al Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 52; y al extraordinario, cuando haya necesidad:
- 3ª Concurrir á la apertura del Congreso, presentando un Mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas.
- 4ª Tomar parte en la formación de las leyes, conforme á esta Constitución.
- 5ª Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demas resoluciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento:
- 6ª Dar las órdenes necesarias para la recaudación é inversión de las rentas públicas con arreglo á la ley.
- 7ª Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia.
- 8ª Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados:
- 9ª Organizar las fuerzas de mar y tierra: distribuirlas, y disponer de ellas para el servicio de la República:
- 10ª Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas, sino en caso de sedición en las limítrofes, ó en el de guerra exterior:
- 11ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 16, artículo 59:
- 12ª Recibir á los Ministros extranjeros y admitir á los Cónsules:
- 13ª Nombrar y remover á los Ministros de Estado y á los Agentes Diplomáticos:

- 14ª Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes:
- 15ª Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente:
- 16ª Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, á los que fueren electos según la ley:
- 17ª Presentar para la Dignidades y Canongías de las Catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vigente:
- 18ª Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso:
- 19ª Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso; y oyendo préviamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos:
- 20ª Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y leyes especiales.
- Art. 95. El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el período de su mando, sin permiso del Congreso, y en su receso de la Comisión Permanente; (15) ni concluido dicho período, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el artículo 66.
- Art. 96. El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso, y en su receso, de la Comisión Permanente. En caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme á ellas.

TITULO XII DE LOS MINISTROS DE ESTADO

- Art. 97. El despacho de los negocios de la administración pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada Ministerio, se designarán por una ley.
- Art. 98. Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- Art. 99. Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.
- Art. 100. Los Ministros de Estado, reunidos forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley.

⁽¹⁵⁾ Eliminada en 1874.

- Art. 101. Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalación, una memoria en que se exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.
- Art. 102. El Ministro de Hacienda presentará, ademas, la cuenta general del bienio anterior y el presupuesto para el siguiente (16).
- Art. 103. Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir á los debates del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación. Concurrirán, igualmente, á la discusión, siempre que el Congreso, ó cualquiera de las Cámaras los llame; y tanto en este caso, como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.
- Art. 104. Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto; é individualmente por los actos peculiares á su departamento.

TITULO XIII

COMISION PERMANENTE DEL CUERPO LEGISLATIVO (17)

- Art. 105. La Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo se compone de siete Senadores y ocho Diputados, elegidos en Cámaras reunidas, al fin de cada Legislatura ordinaria. Para suplentes serán elegidos tres Senadores y cuatro Diputados.
- Art. 106. No podrá haber en esta Comisión individuos que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil.
- **Art. 107.** Son atribuciones de la Comisión Permanente, á mas de las que le señalan otros artículos constitucionales:
- 1ª Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas para que enmiende cualquiera infracción que hubiese cometido, ó para que proceda contra las autoridades subalternas, si ellas hubiesen sido las infractoras:

⁽¹⁶⁾ Este artículo ha sido modificado en los términos siguientes:
Art. 102. El Ministro de Hacienda presentará además la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente. (Ley de 21 de Agosto de 1889).

⁽¹⁷⁾ Art. único.- Se deroga el título 13 de la Constitución del Estado, que se ocupa de la organización y funciones de la Comisión permanente del Cuerpo Legislativo. (Ley de 31 de agosto de 1874).

- 2ª Dar cuenta al Congreso, y pedir que la Cámara de Diputados entable la correspondiente acusación contra el Ministro ó Ministros responsables, en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribución anterior:
- 3ª Declarar si ha ó no lugar á formación de causa, y poner á disposición del Juez competente á los Senadores ó Diputados, en el caso de que habla el artículo 55 de esta Constitución:
- 4ª Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, y entre esta y el Poder Ejecutivo:
- 5ª Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, designando la cantidad; y para que aumente la fuerza pública, hasta un número igualmente determinado, en el caso de que se trastorne el órden, ó sea invadido el territorio nacional. Para esta autorización no bastará la mayoría absoluta de votos, sino que será indispensable la de dos tercios:
- 6ª Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los artículos 95 y 96, en los mismos casos de la atribución anterior.
- Art. 108. Los Senadores y los Diputados que forman esta Comisión, desempeñarán los encargos que les hubiesen conferido sus respectivas Cámaras, para la formación y revisión de las leyes, con la obligación de dar cuenta oportunamente.
- Art. 109. La Comisión es responsable ante el Congreso por cualquiera omisión en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atribuciones primera y segunda: lo es también por el mal uso que hiciere de su atribución 5ª.
- Art. 110. La Comisión elegirá de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, y formará un Reglamento y su Presupuesto.

TITULO XIV REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA

- Art. 111. La República se divide en Departamentos y Provincias litorales: los Departamentos se dividen en provincias, y estas en distritos.
- Art. 112. La división de los Departamentos, de las provincias y de los distritos, y la demarcación de sus respectivos límites, serán objeto de una ley.
- Art. 113. Para la ejecución de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservación del órden público, habrá Prefectos en los Departamentos y provincias litorales: Sub-prefectos en las provincias: Gobernadores en los distritos; y tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

- Art. 114. Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, los Subprefectos bajo la de los Prefectos; y los gobernadores bajo la de los Sub-prefectos.
- Art. 115. Los Prefectos y Sub-prefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo: los Gobernadores lo serán por los Prefectos, á propuesta en terna de los Sub-prefectos; y los tenientes Gobernadores por los Sub-prefectos á propuesta en terna de los Gobernadores.
- El Poder Ejecutivo podrá remover á los Prefectos y Sub-prefectos con arreglo á la ley.
- Art. 116. Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.
- Art. 117. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y órden público dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme á la ley.

TITULO XV MUNICIPALIDADES

Art. 118. Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

TITULO XVI FUERZA PUBLICA

Art. 119. El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior; y la ejecución de las leyes y el órden en el interior.

La obediencia militar será arreglada á las leyes y ordenanzas militares.

Art. 120. La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y de la armada; y tendrá la organización que designe la ley.

La fuerza pública y el número de Generales y Jefes se designarán por una ley.

- Art. 121. Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.
- Art. 122. No habrá Comandantes Generales territoriales, ni Comandantes militares, en tiempo de paz.
- Art. 123. La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme á la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción á todos, para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

TITULO XVII PODER JUDICIAL

- Art. 124. La justicia será administrada por los tribunales y juzgados, en el modo y la forma que las leyes determinen.
- Art. 125. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia: en las de Departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores: en las de provincia, juzgados de primera instancia; y en todas las poblaciones, juzgados de paz.

El número de juzgados de primera instancia en las provincias, y el de juzgados de paz en las poblaciones, se designará por una ley (18).

Art. 126. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, á propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Si ocurriese alguna vacante en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo proveerá interinamente la plaza, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo (19).

El número de juzgados de 1º Instancia en las provincias y el de juzgados de Paz en las poblaciones se designarán por una ley". (Ley de 18 de Octubre de 1887).

Artículo único.- El artículo 125 de la Constitución queda reformado en los siguientes términos: "Habrá en la Capital de la República una Corte Suprema; en las de Departamento y en las provincias Cortes Superiores y Juzgados de 1ª Instancia, respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones Juzgados de Paz.

(Ley de 31 de Octubre de 1900).

Si la vacante fuere de fiscal, entrarán á desempeñarla los adjuntos designados conforme al artículo 104 del reglamento de tribunales.

Estos funcionarios ejercerán el cargo hasta que, reunido el Congreso, se provean las vacantes con arreglo a la Constitución.

Art. 2º Las vacantes que por este motivo resulten en la Corte Superior mencionada, serán llenadas interinamente conforme á Ley.

(Ley número 1163 de 9 de Octubre de 1909).

⁽¹⁸⁾ Artículo único.- El artículo 125 de la Constitución queda modificado en los términos siguientes: "Habrá en la capital de la República una Corte Suprema: en las de Departamento y en las de Provincia Cortes Superiores y Juzgados de 1º Instancia respectivamente, á juicio del Congreso; y en todas las poblaciones Juzgados de Paz.

⁽¹⁹⁾ Art. 1º Cuando ocurra alguna vacante de vocalía en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, entrará á desempeñarla provisionalmente, el Presidente de la Corte Superior de Lima y, en su defecto, uno de los demás vocales del mismo tribunal, siguiéndose el orden de rigurosa antigüedad.

Art. 127. La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley ó los fundamentos en que se apoyen.

- Art. 128. Se prohibe todo juicio por comisión.
- Art. 129. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.
- **Art. 130.** Producen acción popular contra los magistrados y jueces: 1º La prevaricación:
- 2º El cohecho:
- 3º La abreviación ó suspensión de las formas judiciales:
- 4º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales:

TITULO XVIII REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 131. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se sancionará en Congreso ordinario, prévios los mismos trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de ley; pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuere ratificada, de igual modo, por la siguiente Legislatura ordinaria.

TITULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 132. La renovación del Congreso, en las Legislaturas de 1862 y 1864, se verificará por sorteo.
- Art. 133. Los Senadores correspondientes á cada Departamento ó provincia litoral, serán elegidos, en esta vez, por el Congreso, de entre los Diputados que representen esas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elegidos Senadores, formarán la Cámara de Diputados.

Art. 134. Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado; y para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6º, en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, á la mayor brevedad, un concordato.

- Art. 135. Los artículos 34 y 35 no privan de los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalización, á los individuos que se hallen en posesión legal de esta calidad.
- Art. 136. Los Juzgados y Tribunales privativos é igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.
- Art. 137. La elección del segundo Vice-Presidente de la República, que debe suplir la falta del Presidente y del primer Vice-Presidente en el actual período, se verificará por los pueblos, tan luego como se promulgue la ley de elecciones; haciéndose el escrutinio y la proclamación por la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, en receso del Congreso.
- Art. 138. Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación, sin necesidad de juramento.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á los diez días del mes de noviembre del año del Señor mil ochocientos sesenta.

Manuel de Mendiburu, Diputado por la provincia de Quispicanchi, Vice-Presidente del Congreso.- Miguel del Carpio, Diputado por la provincia de Paucartambo, segundo Vice-Presidente.- Miguel Garaycochea, Diputado por Chachapoyas.- José Nicolás Hurtado, Diputado por la provincia de Chachapoyas.- Enrique de Mendiburu, Diputado por la provincia de Cajatambo.- Bernardo Gamarra, Diputado por la provincia de Cajatambo.- Fernando Bieytes, Diputado por la provincia de Conchucos.- José Manuel de Idiáquez, Diputado por la provincia de Conchucos.- Juan Terry, Diputado por la provincia de Conchucos.- Manuel Arenas, Diputado por la provincia de Conchucos.- L. Germán Astete, Diputado por la provincia de Huaraz.- Juan B. Sánchez, Diputado por la provincia del cercado de Huaraz.- José Lisson, Diputado por la provincia de Huari.- Juan Peña, Diputado por la provincia de Huari.- Miguel Zegarra, Diputado por la provincia de Huari.- José Joaquín Suero, Diputado por la provincia de Huaylas.- Ignacio Figueroa, Diputado por la provincia de Huaylas.- Nicanor González, Diputado por la provincia de Huaylas.- Dionisio Derteano, Diputado por la provincia de Santa.- Evaristo Gomez Sánchez, Diputado por la provincia de Camaná.- Miguel Abril, Diputado por la provincia de Caylloma.- Pedro Diez Canseco, Diputado por la provincia de Castilla.- José Hermógenes Cornejo, Diputado por Arequipa.- José María Perez, Diputado por Arequipa.- Juan M. de Goyeneche y Gamio, Diputado por la provincia de Arequipa.- Eugenio Velarde, Diputado por la provincia de Condesuyos.- Manuel García Pacheco, Diputado por la Unión.- Manuel Vizcarra, Diputado por la provincia de Islay.- Francisco G. del Barco, Diputado por Andahuaylas.- Pedro José Montes, Diputado por la provincia de Andahuaylas.- Andrés Trujillo, Diputado por la provincia de Cangallo.- Manuel Olano, Diputado por la provincia de Cangallo.- Blas Huguet, Diputado por Huamanga, Pro-Secretario.- José María Jáuregui, Diputado por la provincia de Huanta.- J. Manuel Tello, Diputado por Lucanas.- José Andrés Neira Balbuena, Diputado por la provincia de Parinacochas.- Antonio Torres Calderón, Diputado por Cajabamba.- José Silva Santisteban, Diputado por Cajamarca.- José Santos Castañeda, Diputado por Cajamarca.- Juan del Carmen Delgado, Diputado por Cajamarca.- Vicente Gonzalez Pinillos, Diputado por la provincia de Chota.- Manuel Hoyos Osores, Diputado por la provincia de Chota.- José M. Osores, Diputado por Chota.- José Martín de Cárdenas, Diputado por Jaen.- Lorenzo Sologuren, Diputado por la provincia del Callao.- Mariano de Rosas, Diputado por la provincia de Abancay.-Justo del Mar, Diputado por la provincia de Anta.- Juan Antonio Trelles, Diputado por la provincia de Aymaraes.- Benigno La Torre, Diputado por Canas.- José Gervacio Mercado, Diputado por Canchis.- Juan Centeno, Diputado por Canchis.- Manuel Macedo, Diputado por la provincia de Calca.- M. Avelino Orihuela, Diputado por el Cuzco.- Angel Ugarte, Diputado por el Cuzco.- Manuel del Mar, Diputado por Cotabambas.- Felipe Santiago Barrionuevo, Diputado por la provincia de Chumbivilcas.- José Valcarcel, Diputado por la provincia de Paruro.- Mariano E. Vega, Diputado por la provincia de Paruro.- Juan Cancio Jara, Diputado por Quispicanchi.- Santiago Muñiz, Diputado por la provincia de Quispicanchi.-Manuel Tomás Luna, Diputado por la provincia de Urubamba.- José María Cavero, Diputado por Angaraes.- Manuel Irigoyen, Diputado por la provincia de Castrovirreyna.- Epifanio Serpa, Diputado por Huancavelica.- José Boza, Diputado por la provincia de Ica.- Francisco Villagarcía, Diputado por la provincia de Ica.- Manuel Antonio Chavez, Diputado por Huamalíes.- Isaac Suero, Diputado por la provincia de Huamalíes.- Mariano D. Beraun, Diputado por la provincia de Huánuco.- José Jacinto Ibarra, Diputado por la provincia de Jauja.-José Antonio Iriarte, Diputado por la provincia de Jauja.- Pedro José Calderón, Diputado por la provincia de Jauja.- Manuel de la Encarnación Chacaltana, Diputado por la provincia de Pasco.- Mariano de Iriarte, Diputado por Pasco.- Luis Santa María, Diputado por la provincia de Tarma.- Juan Manuel Romero, Diputado por la provincia de Chiclayo.- Manuel Arizola, Diputado por la provincia de Chiclayo.- José Nicolás Rebaza, Diputado por la provincia de Huamachuco.- Nemesio Orbegozo, Diputado por la provincia de Huamachuco.-Francisco Javier de Odiaga, Diputado por la provincia de Huamachuco.- Gerónimo de Lama, Diputado por la provincia de Lambayeque.- Pedro A. del Solar, Diputado por la provincia de Pataz.- Agustín Gonzalez Pinillos, Diputado por la provincia de Trujillo.- Miguel Cavero y Cavero, Diputado por la provincia de Trujillo.- Juan Carrillo, Diputado por la provincia de Canta.- José Antonio G. y García, Diputado por la provincia de Canta.- Mariano de Osma, Diputado por la provincia de Cañete.- Juan de los Heros, Diputado por la provincia de Cañete.- Buenaventura Elguera, Diputado por la provincia de Chancay.- Francisco de P. Romero, Diputado por la provincia de Chancay.- J. de la Riva-Agüero, Diputado por la provincia de Huarochirí.- J.A. de Lavalle, Diputado por la provincia de Lima.- Antonio Arenas, Diputado por la provincia de Lima.- Juan Bazo y Basombrio, Diputado por Lima.- Francisco Chavez, Diputado por la provincia de Lima.- Pedro Bernales, Diputado por la provincia de Lima.- Pedro Antonio de Iribarren, Diputado por la provincia de Lima.- Francisco de P. Secada, Diputado por Yauyos.- Francisco Alvarado Ortiz, Diputado por Loreto.- Manuel Rafael de Belaunde, Diputado por la provincia de Arica.- Pedro Mariano Cabello, Diputado

por la provincia de Moquegua.- Juan Oviedo, Diputado por Tarapacá.- José G. Urrutia, Diputado por Piura.- Pedro Arrese, Diputado por Piura.- Leonidas Echandía, Diputado por Piura.- Manuel Gregorio León, Diputado por Piura.- Ignacio Varilas, Diputado por Piura.- Santiago Riquelme, Diputado por Azángaro.- Modesto Macedo, Diputado por Azángaro.- Lucas Jara del Mar, Diputado por Carabaya.- Julian Sandoval, Diputado por Chucuito.- Juan de la C. Lizárraga, Diputado por Huancané.- José M. Béjar, Diputado por la provincia de Lampa.- Manuel Daza, Diputado por Lampa.- Mariano Loli, Diputado por la provincia de Huaraz, Secretario del Congreso.- Manuel Antonio Zárate, Diputado por el Cusco, Secretario del Congreso.

Por tanto: mando se imprima, promulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los trece días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

RAMON CASTILLA.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto JOSE FABIO MELGAR

El Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas MANUEL MORALES

El Ministro de Guerra
JUAN ANTONIO PEZET

El Ministro de Hacienda JUAN JOSE SALCEDO